

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

Res. 022

LEGISLADORES

Nº 003

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 293/14 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº3145/14, POR EL CUAL SE VETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY DE "EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOPEDAGOGÍA".

Entró en la Sesión de: 12 MARZO 2015

Girado a la Comisión Nº: P/R Ap.

Orden del día Nº: _____

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar el veto parcial, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, al proyecto de ley "Ejercicio Profesional de la Psicopedagogía", sancionado por esta Cámara en sesión ordinaria el 20 de noviembre de 2014, y vetado parcialmente por Decreto provincial 3145/14 del Poder Ejecutivo el 29 de diciembre de 2014.

Artículo 2º.- Comunicar al Poder Ejecutivo, anexando el proyecto de ley con las modificaciones introducidas, para su promulgación y publicación.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

√²



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N°	30 DIC 2014	HORA 14 ⁰⁰
FIRMA 		

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
08 ENE 2015	
003	MESA DE ENTRADA N° 1775
FIRMA 	

FOLIO 1/14

NOTA N° 293

GOB

USHUAIA, 29 DIC. 2014

SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 3145/14, por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley de "Ejercicio Profesional de la Psicopedagogía", sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 20 de Noviembre de 2014.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y
Proyecto de Ley Original.

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

C.P. Damián LÖFFLER
Vice-Presidente 2º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

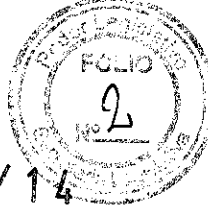
AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º
A/C DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
C.P. Damián LÖFFLER

S/D.-

Base 2 Sec. Legislativa.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3145/14



USHUAIA, 29 DIC. 2014

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 20 de Noviembre; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se regula el ejercicio profesional de la psicopedagogía.

Que el Ministerio de Educación ha emitido opinión mediante la Nota M.ED. (U.M.) Nº 11314/14.

Que el Ministerio de Salud ha emitido opinión mediante la Nota M.S. Nº 4751/14.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S.L. y T. Nº 877/14, por el cual se sugiere el veto parcial del proyecto del VISTO.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 109, 110 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley por el que se regula el ejercicio profesional de la psicopedagogía, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 20 de Noviembre del corriente, en su Artículo 8º, inciso a), la frase "(...) por la provincia". Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. Nº 877 /2014.

ARTÍCULO 2º.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley por el que se regula el ejercicio profesional de la psicopedagogía, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 20 de Noviembre del corriente, en su Artículo 11, la frase "(...), los cuales no deberán contener u ostentar ningún elemento de carácter político, ideológico o religioso, o que lo identifiquen con actividades que no tengan que ver con lo estrictamente profesional". Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. Nº 877/2014.

ARTÍCULO 3º.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley por el que se regula el ejercicio profesional de la psicopedagogía, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión

///...2

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo



...//2

Ordinaria del día 20 de Noviembre del corriente, en su Artículo 12, la frase "(...) por la autoridad de aplicación". Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. N° 877 /2014.

ARTÍCULO 4º.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley por el que se regula el ejercicio profesional de la psicopedagogía, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 20 de Noviembre del corriente, en su Artículo 13, la frase "(...) por lo que no limitan la promoción de nuevas especialidades por parte de la autoridad de aplicación mediante la reglamentación correspondiente". Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. N° 877 /2014.

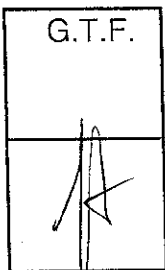
ARTÍCULO 5º.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley por el que se regula el ejercicio profesional de la psicopedagogía, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 20 de Noviembre del corriente, en su Artículo 16 inciso b). Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. N° 877/2014.


ARTÍCULO 6º.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley por el que se regula el ejercicio profesional de la psicopedagogía, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 20 de Noviembre del corriente, en su Artículo 17 inciso a). Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. N° 877/2014.

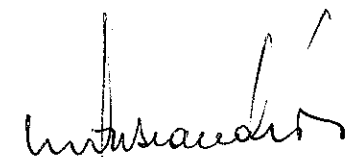
ARTÍCULO 7º.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en los Artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 8º.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 3145 / 14




Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego


María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"2014- Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Cde. Proyecto de Ley. Ejercicio
Profesional de la Psicopedagogía.

USHUAIA, 29 DIC 2014

SEÑOR MINISTRO JEFE DE GABINETE:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el Proyecto de Ley del
corresponde por el cual se regularía el ejercicio de la psicopedagogía en la Provincia.

Sobre el particular han tomado intervención el Ministerio de
Educación mediante Nota M.ED. (U.M.) N° 11314/14 emitida por la Sra. Ministro de
Educación y, el Ministerio de Salud mediante la Nota M.S. N° 4751/14 suscripta por la Sra.
Ministro de Salud.

Así, tenemos que el Ministerio de Salud, por la referida Nota, y en
coordinación con la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente de dicha cartera, ha
presentado algunas propuestas de modificación al proyecto de Ley en cuestión, las cuales
implican incorporaciones que en la mayoría de los casos corresponde sean plasmadas en la
reglamentación y no entre las disposiciones de una ley. Por ello, esta Secretaría entiende
que las propuestas del Ministerio de Salud, amén de ser atendibles, no ameritan el veto.

Sin perjuicio de lo supra referido, correspondería se tengan en cuenta
las siguientes observaciones al proyecto de ley:

Artículos 5° y 8°

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

El Artículo 8° , que establece quienes podrán ejercer profesión de
psicopedagogo, en su frase "(...)e institutos terciarios *habilitados por la provincia*(...)",
se contrapone con el Artículo 5° que como requisito para el ejercicio de cualquier
especialidad de la psicopedagogía el contar con "(...)titulo *habilitante otorgado por
universidad nacional, provincial o municipal, de carácter público o privado, como así*

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

también toda aquella institución privada reconocida y habilitada por autoridad competente". (las negritas son propias).

De la lectura armónica de la Constitución Nacional (Artículo 75, incisos 18 y 19, y Artículo 121) la Constitución Provincial (Artículo 105 inciso 33) y la Ley Nacional de Educación Superior, surge claramente que la autoridad competente para reconocer la calidad de título profesional recae en el Ministerio de Educación de la Nación, en tanto que las provincias tienen la potestad de policía para el ejercicio de esa profesión en el ámbito local.

De hecho, el Artículo 42 de la Ley Nacional N° 24.521 explícitamente señala que los títulos con reconocimiento oficial certifican la formación académica recibida y habilitan para el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias. También, con carácter de orden público, ha establecido que los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, son fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

En tal sentido, resulta claro que la facultad para determinar los requisitos con sujeción a los cuales han de expedirse títulos habilitantes para la práctica de las profesiones liberales es del Gobierno Nacional, siendo atribución de las provincias regularlas en tanto y en cuanto no se enerve el valor del título respectivo.

Artículo 11

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

El Artículo 11 del proyecto de ley establece las obligaciones del psicopedagogo respecto del consultorio donde ejerce su actividad y respecto de las características del diploma o certificado habilitante. Al respecto, se establece, respecto del diploma, que deberá exhibirse en lugar visible "(...) los cuales no deberán contener u

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



ostentar ningún elemento de carácter político, ideológico o religioso, o que lo identifiquen con actividades que no tengan que ver con lo estrictamente profesional" (sic).

En tanto que el interés público no se encuentra comprometido y por cuanto la corrección profesional y el decoro del psicopedagogo no se ven comprometidos por actividades y elecciones de índole privada (elecciones políticas, religiosas, deportivas, sexuales o ideológicas, etc.) el citado párrafo resultaría a todas luces inconstitucional. Ello, por resultar de un exceso regulatorio, un abuso del poder de policía y por ser contrario a los derechos amparados por los Artículos 19 y 75 inciso 22 (Artículos 11, 12 y 13 del Pacto de San José de Costa Rica) de la Constitución Nacional, en los que se protege la autonomía individual, constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, en suma, las acciones, hechos y datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad no admitiría intromisión tal, en tanto no afecta la libertad de los otros ciudadanos ni la seguridad de la comunidad ni atenta contra las buenas costumbres.

Artículos 12 y 13

El Artículo 12 reza: "[...]la profesión de la psicopedagogía tiene las siguientes áreas de incumbencia, sin perjuicio de las modificaciones o ampliaciones que con posterioridad se determine por la **autoridad de aplicación** [...]". Por su parte, el Artículo 13 establece "[...] no limitan la promoción de nuevas especialidades por parte de la **autoridad de aplicación mediante la reglamentación correspondiente** [...]" (las negritas son propias).

El actual proyecto persigue definir los requisitos y alcances para la matriculación profesional, establece una autoridad de control y regula las condiciones de la tarea profesional del psicopedagogo.

Así, en el Artículo 5º, como ya hemos mencionado, se reconoce, de modo implícito, la autoridad competente respecto del título habilitante en el Ministerio de Educación de la Nación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valenola Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por otra parte, en su Artículo 6º se designa al Ministerio de Salud como autoridad con poder de policía respecto del ejercicio profesional.

Entonces, en la hipótesis que tuviera las facultades que se le endilgan en los Artículos 12 y 13, la autoridad de aplicación que establece el presente proyecto de ley tendría una jerarquía superior a la del propio Legislador y a la del ministerio nacional.

Dados tales extremos correspondería modificar la redacción señalada en negrita por la de "autoridad competente", manteniendo lo establecido por la Ley Nacional Nº 24.521 y sustentado en el proyecto.

Artículo 16

El Artículo 16, en su inciso b) establece que no podrán ejercer la profesión de psicopedagogos "(...) *Los condenados por delitos dolosos contra las personas, el honor, la libertad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual o mayor que el establecido para la condena efectivamente cumplida y que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) años(...)*".

En relación al inciso citado, nótese que se enfrenta con el principio constitucional del *non bis in ídem*, el cual consiste en que una persona no sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción y que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos con el mismo objeto.

Ya se prevé en el código penal, Artículo 20 bis que: "*Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe.... Inc. 3.- Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.*"

En tal sentido, este servicio jurídico entiende que sería desproporcionado que el Ministerio de Salud imponga una pena accesorias a una conducta ya investigada y sancionada por un tribunal penal.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"2014- Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Artículo 17

El Artículo 17, inciso a), del proyecto establece; "Ejercen ilegalmente la psicopedagogía los que sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley, se atribuyen títulos profesionales de la psicopedagogía (...)". En este punto, y a fin de no sobreabundar, conviene remitir a lo ya expuesto sobre la autoridad competente. En tanto que el contenido de la frase cuestionada está explicitado en los Artículo 16 inciso a) y 18 inciso a), resultaría un precepto incongruente y superfluo.

Por otra parte, en su inciso e) se hace referencia al Artículo 152 del Código Civil. Dada la sanción de la Ley Nacional Nº 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), que entrará en vigencia a partir del día 1º de agosto del año 2015, resultaría conveniente evitar la remisión a disposiciones cuya fecha de vencimiento se encuentra prevista.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría Legal y Técnica recomienda que la Señora Gobernadora, de compartir el criterio vertido, proceda al **Veto Parcial** del referido proyecto de ley, a saber:

- En el Artículo 8º, inciso a) la frase "*por la provincia*".
- En el Artículo 11, la frase "*(...), los cuales no deberá contener u ostentar ningún elemento de carácter político, ideológico o religioso, o que lo identifiquen con actividades que no tengan que ver con lo estrictamente profesional*".
- En el Artículo 12 la frase "*(...) por la autoridad de aplicación*".
- En el Artículo 13 la frase "*(...) por lo que no limitan la promoción de nuevas especialidades por parte de la autoridad de aplicación mediante la reglamentación correspondiente*".
- En el Artículo 16, su inciso b).
- En el Artículo 17, su inciso a).

Finalmente, se acompaña el proyecto de decreto que sería del caso

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Téngase en consideración que el plazo para promulgar o vetar el presente proyecto de ley vence el día 30 de Diciembre del corriente.


DICTAMEN S.L. y T. Nº **877** /14



Dra. Lella Eleonora GIADÁS
Secretaría Legal Técnica

GOBIERNO DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR	
MINISTERIO DE GABINETE	
ENTRÓ: A.F. el	HORA: 13.35 29 DIC. 2014
SALIÓ: A.F. el	HORA: 15.00 29 DIC 2014

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Maximiliano Valenola Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOPEDAGOGÍA

CAPÍTULO I

Del Ejercicio Profesional

Artículo 1º.- El Ejercicio de la Profesión de la Psicopedagogía como actividad profesional independiente en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que se dicte.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente ley se considera Ejercicio de la Profesión de la Psicopedagogía a la aplicación, mediando título habilitante, de los conocimientos, técnicas y procedimientos psicopedagógicos reconocidos por las autoridades oficiales, para:

- a) la evaluación, promoción y protección del desarrollo y funcionamiento psicopedagógico de las personas;
- b) el diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicopedagógicos;
- c) la enseñanza y la investigación;
- d) el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridad pública o nombramiento judicial; y
- e) la presentación de certificaciones, consultas, asesoramiento, estudios, informes y toda otra actividad lícita que corresponda a su competencia profesional.

Artículo 3º.- Los profesionales psicopedagogos podrán ejercer su actividad autónoma en forma individual e integrando equipos interdisciplinarios, en forma privada o en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Podrán también hacerlo a requerimiento de profesionales y especialistas en otras disciplinas o de personas que voluntariamente soliciten su asistencia profesional.

Artículo 4º.- Los profesionales psicopedagogos ejercen su actividad en los ámbitos sanitarios, educativos y socio comunitarios, sin perjuicio de todo otro ámbito que se determine y autorice.

Artículo 5º.- El ejercicio de cualquier especialidad vinculada a la psicopedagogía deberá contar en todos los casos con el correspondiente título habilitante otorgado por universidad nacional, provincial o municipal, de carácter pública o privada, como así también toda aquella institución privada reconocida y habilitada por autoridad competente.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

CAPÍTULO II

De la Matriculación

Artículo 6º.- El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación, encargándose de inscribir y de otorgar un número de matrícula de carácter provincial a cada profesional, con el objeto de controlar el proceder de cada uno de los profesionales, cuidando la ética profesional y sancionando su incumplimiento.

Artículo 7º.- Son requisitos para la inscripción y matriculación en la profesión de psicopedagogía:

- a) acreditar identidad personal;
- b) acompañar título habilitante expedido por autoridad competente conforme a la legislación vigente;
- c) declarar bajo juramento que no le comprenden las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en la presente ley;
- d) declarar domicilio real en la provincia ; y
- e) acreditar antecedentes de buena conducta.

CAPÍTULO III

De las Condiciones para el Ejercicio

Artículo 8º.- Podrán ejercer la profesión de psicopedagogo:

- a) los que tengan título válido y habilitante de psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía o Doctor en Psicopedagogía, expedido por una universidad nacional, provincial o regional, de carácter pública o privada, e institutos terciarios habilitados por la provincia; y
- b) los que tengan título equivalente establecidos en el punto anterior, otorgado por instituciones extranjeras de igual o superior jerarquía y que sean reconocidos, en virtud de tratados internacionales por la República Argentina o que su validez sea establecida en el marco de convenios con universidades nacionales, o instituciones reconocidas por el Estado a tal efecto.

Artículo 9º.- El psicopedagogo podrá ejercer su actividad autónoma de manera individual o integrando equipos interdisciplinarios en instituciones públicas o privadas. En todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de la misma profesión u otras disciplinas o de personas que por propia voluntad, soliciten su asistencia profesional. Este ejercicio profesional se desarrollará en el ámbito individual,



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

grupal, familiar, institucional y comunitario.

Artículo 10.- El ejercicio profesional consistirá en la ejecución personal e indelegable de los actos enunciados en la presente ley, quedando prohibido todo préstamo de la firma o título a terceros, sean estos psicopedagogos o no.

Queda prohibido a toda persona que no este comprendida en la presente ley, participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinen, siendo en caso contrario pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal y toda otra que corresponda por ley.

Artículo 11. - El consultorio del psicopedagogo donde ejerza su actividad, deberá estar habilitado de acuerdo con las exigencias de su práctica profesional, y con las condiciones establecidas por la autoridad de contralor de la provincia y los municipios donde ejerza la profesión. El título, diploma o certificado que lo habilita para ejercer la mencionada profesión deberá exhibirse en lugar visible, los cuales no deberán contener u ostentar ningún elemento de carácter político, ideológico o religioso, o que lo identifiquen con actividades que no tengan que ver con lo estrictamente profesional.

CAPÍTULO IV

De las Incumbencias, Especialidades y Ámbitos de Aplicación

Artículo 12.- El ejercicio de la profesión de la psicopedagogía tiene las siguientes áreas de incumbencias sin perjuicio de las modificaciones o ampliaciones que con posterioridad se determine por la autoridad de aplicación:

a) Incumbencias del Profesional Psicopedagogo:

1. Área Preventiva;
2. Área Asistencial;
3. Área Interdisciplinaria;

b) Incumbencias del Licenciado en Psicopedagogía:

1. Área Preventiva;
2. Área Asistencial;
3. Área Interdisciplinaria;
4. Área de Investigación; y

c) Incumbencias del Profesor en Psicopedagogía:

1. docencia en todos los niveles educativos referidos a su especialidad.

Artículo 13.- Las especialidades y ámbitos de aplicación de la profesión de la psicopedagogía son:



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- a) Psicopedagogía Clínica;
- b) Psicopedagogía Institucional;
- c) Psicopedagogía Laboral;
- d) Psicopedagogía de Investigación y Capacitación;
- e) Psicopedagogía Socio Comunitaria; y
- f) Psicopedagogía Jurídica.

Siendo éstas de carácter meramente enunciativos, por lo que no limitan la promoción de nuevas especialidades por parte de la autoridad de aplicación mediante la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO V

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 14.- Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía gozan de los siguientes derechos:

- a) ejercer su profesión de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acorde con la capacitación recibida y en las condiciones que se reglamenten;
- b) negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, deontológicas y éticas, siempre que de ello no resulte un daño para el paciente;
- c) contar cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada, con el adecuado equipamiento, infraestructura, actualización y garantías que aseguren el cabal cumplimiento de sus obligaciones;
- d) percibir una contraprestación dineraria acorde a su jerarquía profesional;
- e) efectuar diagnósticos, prescribir y conducir tratamientos para el trastorno psicopedagógico;
- f) diseñar y ejecutar actividades y programas para el desarrollo y funcionamiento psicopedagógico;
- g) realizar interconsultas y derivaciones a otros profesionales de la salud y educación cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- h) certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones de diagnósticos referentes al funcionamiento psicopedagógico de las personas en consulta;
- i) realizar todos los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica,



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

dentro del marco legal;

- j) a la capacitación, actualización y perfeccionamiento, posibilitando el intercambio y la cooperación entre los profesionales;
- k) a la promoción de una actitud crítica y comprometida frente a las personas e instituciones en relación con situaciones de aprendizaje; y
- l) a dar por terminada la relación terapéutica cuando el profesional considere que el paciente no resulta beneficiado por la misma.

Artículo 15.- Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía están obligados a:

- a) realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto a terceros o demás profesionales;
- b) procurar la asistencia especializada y la atención médica específica cuando el cuadro patológico así lo requiera;
- c) comunicar y establecer los objetivos, métodos y procedimientos, así como honorarios y horarios de trabajo que realiza al asistido y/o adulto responsable;
- d) la actualización permanente de sus conocimientos como garantía de responsabilidad e idoneidad que contribuya al prestigio y la optimización del servicio que brinda;
- e) dar aviso a la autoridad de aplicación de todo cambio de domicilio, como así también el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional;
- f) no abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso contrario deberá hacerle saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro profesional;
- g) denunciar ante la autoridad de aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de que tenga conocimiento;
- h) proteger a los examinados, asegurándoles que las pruebas y resultados que obtengan se utilizarán de acuerdo a normas éticas y profesionales; e
- i) guardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le comuniquen en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, psicológicos o ideológicos de las personas con las salvedades hechas por la ley.

En caso de riesgo deberá entregar la información a las personas clasificadas que a juicio del profesional actuante aparezcan como estrictamente necesarias para cumplir el referido objetivo.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

CAPÍTULO VI

De las Inhabilidades e Incompatibilidades

Artículo 16.- No podrán ejercer la profesión de psicopedagogos:

- a) aquellas personas que no cumplan con los requisitos para la matriculación y demás condiciones establecidas en la presente ley;
- b) los condenados por delitos dolosos, contra las personas, el honor, la libertad, la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso de un tiempo igual o mayor que el establecido para la condena efectivamente cumplida y que en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) años; y
- c) los profesionales que tengan alguna restricción de su capacidad jurídica, en la medida y en los términos en que la sentencia judicial correspondiente lo determine.

Artículo 17.- Ejercen ilegalmente la psicopedagogía:

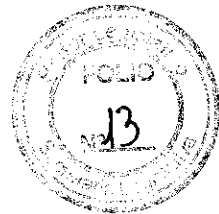
- a) los que sin cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley, se atribuyen títulos profesionales de la psicopedagogía;
- b) quienes suplanten a personas legalmente autorizadas para el ejercicio de la profesión;
- c) las personas que, sin tener título habilitante, administren pruebas psicopedagógicas, comuniquen sus resultados o interpreten a los fines de tomar decisiones que de algún modo afecten el desenvolvimiento de los sujetos;
- d) quienes actúen como cómplices o encubridores de personas físicas que incurran en actos de ejercicio ilegal de la psicopedagogía;
- e) los inhabilitados según lo establecido en el artículo 152 bis del Código Civil Argentino;
- f) los que hayan sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria en cualquier lugar del país por autoridad competente; y
- g) los psicopedagogos que ejerzan la profesión, no obstante haber sido inhabilitado.

CAPÍTULO VII

De las Prohibiciones

Artículo 18.- Queda prohibido a los profesionales que ejercen la psicopedagogía:

- a) ejercer la profesión sin estar debidamente matriculados;
- b) prescribir, administrar o aplicar drogas y fármacos, o cualquier otro medio físico y químico no autorizado, destinado al tratamiento de los pacientes;



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- c) realizar indicaciones terapéuticas fuera de lo expresamente autorizadas por las autoridades competentes dentro de las competencias otorgadas por el título habilitante;
- d) realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que entrañen peligro o daño para la salud, o que signifiquen trato discriminatorio o menoscabo a la dignidad humana;
- e) intervenir en asuntos en que se encuentre actuando otro profesional psicopedagogo, sin la debida notificación de éste y que la misma sea requerida al efecto;
- f) anunciar o ejercer especializaciones no reconocidas por las universidades, las instituciones o por la autoridad de aplicación;
- g) realizar publicaciones y anuncios con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados, si previamente no han sido sometidos a consideración de su ámbito profesional específico;
- h) anunciar o hacer anunciar actividad profesional como psicopedagogos publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño;
- i) participar en honorarios entre psicopedagogos o cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presupuestar y facturar honorarios en conjunto por los trabajos realizados en equipo;
- j) tener participación en los beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan o comercien equipos o elementos de uso profesional;
- k) favorecer a organismos, empresas o particulares por cualquier medio que implique violación de sus deberes éticos profesionales;
- l) delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad no delegables; y
- m) transgredir las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones y Prescripción

Artículo 19.- Las sanciones disciplinarias a los profesionales que ejercen la psicopedagogía son:

- a) llamado de atención;
- b) suspensión del ejercicio de la profesión; y



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

c) expulsión de la matrícula, en los siguientes casos:

1. por haber sido suspendido cinco (5) veces en los últimos diez (10) años;
2. por haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de la libertad y siempre que, de las circunstancias del caso, se desprendiera que el hecho afecta el decoro y la ética profesional.

Artículo 20.- Los profesionales psicopedagogos matriculados quedan sujetos a las sanciones previstas en el artículo precedente, por las siguientes causas:

- a) condena judicial por delito doloso con pena privativa de la libertad, o que la misma implique la inhabilitación profesional;
- b) negligencia o ineptitud manifiesta, acciones u omisiones graves en el desempeño de su actividad profesional, siempre que sea debidamente comprobado por la autoridad de aplicación o por sentencia judicial; y
- c) incumplimiento de las normas establecidas por la presente ley, o por lo indicado por la autoridad de aplicación.

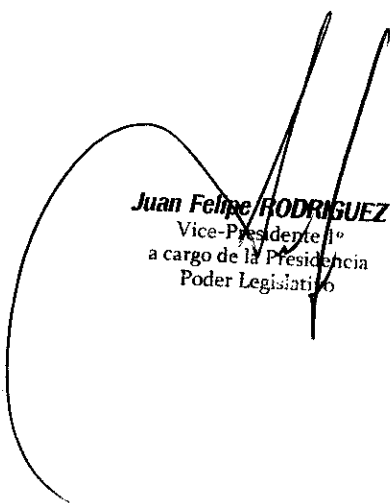
Artículo 21.- En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un psicopedagogo, el tribunal interviniente deberá comunicar a la autoridad de aplicación, con remisión de copia íntegra del fallo y la certificación de que se encuentra firme la misma.

Artículo 22.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de producidos los hechos o de que el damnificado o interesado haya tomado conocimiento de los mismos. Cuando hubiera condena penal, el plazo de prescripción comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación a la autoridad de aplicación.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2014.


MARCELA V. SCILLETTA
Secretaría Legislativa
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo